



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.ª calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejércitos de la República encargado del poder ejecutivo etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que en las presentes circunstancias es muy oportuno renovar una expresa designación de los autores por los cuales deba enseñarse en los colejos i universidad de esta capital, principalmente en las clases de derecho, para que la instrucción de la juventud sea recta i sana, ventajosa á la religion, á la moral pública i al Estado, de manera que no inspire ningunos recelos: á propuesta de la universidad central de Cundinamarca; he venido en decretar i

DECRETO.

Art. 1.º Las lecciones del derecho civil remano se darán por los comentarios sobre la instituta de Justiniano, de Vinnio, Magro ó Heineccio.

Art. 2.º En las clases de derecho canónico los catedráticos enseñaran por las obras de Lackis i Cavalario.

Art. 3.º Las obras de Rayneval, Wattel ó Heineccio se adoptaran para la enseñanza del derecho internacional ó de jentes.

Art. 4.º La obra de economía política de Juan Bautista Say continuará sirvicado para las lecciones de esta ciencia.

Art. 5.º El rector de la universidad central cuidará de que los catedráticos den sus lecciones precisamente por los autores asignados, omitiendo de ellas aquellas doctrinas que chocan con el dogma católico, ó con la sana moral, puedan pervertir el espíritu i el corazón de los estudiantes.

Art. 6.º Los catedráticos de filosofía tendrán la libertad de trabajar sus propios cursos, ó de escoger los mas selectos i apropiados á la religion i costumbres del pais; i los rectores, así el de la universidad como de los colejos, tendrán tambien el cuidado de no permitir que las materias que en esta clase se estudien sean perjudiciales al dogma ó á la moral, para lo que tomarán todas las precauciones que su prudencia i celo les sugieran.

El ministro de Estado del despacho del interior i justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 26 de octubre de 1830-20. RAFAEL URDANETA.—El ministro del interior. Estanislao Vergara.

OTRO.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejércitos de la República, encargado del poder ejecutivo etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que habiendose quitado á los prefectos i gobernadores la jurisdicción contenciosa que ejercian en materias de hacienda, restableciendo los jueces letrados solamente en las capitales de departamento, las causas en que tiene interes la hacienda pública, han de sufrir muchas demoras con perjuicio del Estado i de los particulares, por la distancia de las provincias de donde deben venir los expedientes i adonde es necesario ocurrir en solicitud de las pruebas i otros concurrencias necesarias:

2.º Que los jueces letrados no sabiendo el estado de las rentas, no tienen tampoco el interes de conservarlas, que debe suponerse en los prefectos i gobernadores provistos de este conocimiento, i obligados á subvenir á las necesidades públicas:

3.º Que por una parte la constitucion no contiene prohibicion expresa de que á las agencias del poder ejecutivo se puedan encargar

funciones judiciales, i por otra los prefectos i gobernadores en el ejercicio de estas funciones dependen de los tribunales superiores, lo que neutraliza todo el influjo que pudiera temerse de aquel poder:

4.º Que los prefectos del Magdalena i Boyacá han reclamado el decreto de 3 de agosto de este año, que los privó de la jurisdicción en los negocios fiscales, manifestando el primero, como diputado que fué del congreso constituyente, que discutiendose el título 10.º de la constitucion, en la seccion que habla de la administracion de los departamentos i provincias, se negó la proposicion que se hizo, de que se prohibieran á los prefectos i gobernadores las funciones judiciales, como resulta de las actas i diario de debates:

5.º Que cualquiera innovacion en las disposiciones existentes en negocios de hacienda en que es necesario evitar las dudas sobre jurisdicción, es sumamente perjudicial; porque ataza el servicio público complicando la administracion, i embarazando el cobro á los deudores, á tiempo que las urgentes necesidades del gobierno demandan la prontitud i facilidad de la cobranza;

DECRETO.

Art. 1.º Se revoca el decreto de 3 de agosto del presente año, en la parte en que se quitó á los prefectos i gobernadores el conocimiento de las causas de hacienda, i se sostituyeron los jueces letrados de hacienda en las capitales de departamento.

Art. 2.º En su consecuencia, se restablece el decreto de S. E. el Libertador presidente de 14 de marzo de 1828, que declaró á los intendentes i gobernadores, jueces de primera instancia en las expresadas causas de hacienda.

Art. 3.º Los actuales jueces letrados de hacienda, volverán á ser tenientes asesores de los prefectos con la jurisdicción que les atribuye dicho decreto de 14 de marzo; i los gobernadores en las causas de su resorte, consultarán los puntos de derecho con abogado conforme á las leyes, siempre que no tengan teniente asesor.

Art. 4.º El gobierno se reserva hacer las reformas convenientes en la parte no revocada del citado decreto de 3 de agosto, en vista de los datos que al intento recojere.

Art. 5.º Se someterá este negocio al conocimiento del congreso en su primera reunion, como á quien corresponde derogar ó reformar las leyes i decretos vijentes.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior i justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 6 de noviembre de 1830. RAFAEL URDANETA.—El ministro del interior i justicia. Estanislao Vergara.

OTRO.

Rafael Urdaneta jeneral en jefe de los ejércitos de la República encargado del poder ejecutivo etc.

Habiendose consultado al poder ejecutivo sobre el tribunal á quien toque dirimir las competencias que se suscitan entre dos obispos, ó juzgados eclesiásticos de dos diferentes diócesis sobre el conocimiento de una causa, por no haber determinado esplicitamente la lei en este caso; i

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 11.º de la constitucion corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir las competencias entre los tribunales ó cortes superiores de apelacion, lo que induce una identidad de razon con respecto á los juzgados eclesiásticos que no están comprendidos en un mismo distrito judicial:

2.º Que por el artículo 9.º de la lei de patronato eclesiastico de 28 de julio del año 14.º concoca la alta corte de justicia de los pleitos graves entre los arzobispos ó obispos, i de los que resulten entre dos ó mas diócesis sobre limites de ellas i de los limites es que deriva la estension de jurisdicción:

3.º Que por el artículo 10.º de la misma lei de patronato, á las cortes superiores corresponden los recursos de fuerza, por conocer i proceder, que aunque tienen lugar por arrogarse el juez eclesiastico el conocimiento de una causa laical, siempre versan sobre competencia de jurisdicción:

4.º Que aunque por el artículo último de la lei citada se reserva al congreso llenar los vacios de ella, no estando ahora reunido aquel cuerpo, i siendo probable que no se reuna en el tiempo constitucional, se demarcan los negocios de esta especie que hai pendientes i que exijen una pronta resolucion: en virtud de las consideraciones espuestas deducidas de la lei, oido el dictamen de la alta corte de justicia.

DECRETO:

Art. 1.º La misma alta corte conocerá i decidirá las competencias que se promuevan entre juzgados eclesiásticos que no estén dentro de la demarcacion del distrito de una misma corte de apelaciones.

Art. 2.º A dichas cortes de apelaciones corresponden dirimir tales competencias entre los juzgados eclesiásticos comprendidos dentro de su distrito.

Art. 3.º Se someterá oportunamente este decreto á la consideracion del congreso, para que con su aprobacion ó reforma, se llene definitivamente este vacio de la lei.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior i justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá á 8 de noviembre de 1830. RAFAEL URDANETA.—El ministro del interior i justicia.

Estanislao Vergara.

COMISION DEL GOBIERNO CERCA DE S. E. EL LIBERTADOR.

Los señores comisionados del supremo gobierno provisorio, i de los vecinos de la capital de la República cerca de S. E. el Libertador, llamandole al ejercicio del poder supremo en la crisis actual, que llegaron á esta ciudad el 17, dirijieron á S. E. al cumplir su comision, presentandole tambien las actas preinsertas de los pueblos, los siguientes discursos.

El señor coronel Piñeres dijo:

Escuso, señon.

Electos por el gobierno provisorio, que los pueblos se han dado, para elevar á VE. sus ardientes votos porque VE. se encargue del mando supremo de la República, la comision cree de su deber manifestar á VE. los acontecimientos que legalizan este acto, i que han devuelto á aquellos el uso de su soberanía.

Juzgamos á VE. informado de la opresion en que jemia el ejecutivo constitucional, desde el día desafortunado en que separado VE. del gobierno, logró una faccion anárquica apoderarse de sus riendas; i disponiendo á su arbitrio de la suerte del país, hacia infringir la constitucion, hollar las leyes i garantias sociales, i vejar la clase mas respetable del Estado; nitrajando hasta la memoria de los hechos de VE. cuyas glorias son el patrimonio i la propiedad esclusiva de los veteranos de la patria. Enseñados por VE. á no deliberar, i sujeto por la constitucion á una obediencia ciega, los guerreros de la independencia callaban i sofian